

Radicado. 250.2019 INTERDICCIÓN JUDICIAL.  
Demandante. LUZ STELLA TABORDA URIBE.  
P. Interdicto. DIEGO FERNANDO ÑAÑEZ LOPEZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de mayo de 2022. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 826

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

- i. Revisado el trámite que nos ocupa se advierte que mediante proveído No. 572 del 12 de junio de 2019, se ordenó entre otros, admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, promovida por LUZ STELLA TABORDA URIBE en interés de DIEGO FERNANDO ÑAÑEZ LOPEZ.
- ii. Posteriormente, mediante auto de calenda 23 de septiembre de 2019 se suspendió el asunto judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 - *Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*-.  
  
iii. El profesional del derecho de la parte interesada solicitó “(...) se decrete de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medida cautelar de la pensión del señor DIEGO FERNANDO ÑAÑEZ (...) y se designe como apoyo a la señora LUZ STELLA TABORDA URIBE (...)”.
- iv. En consecuencia, esta Célula Judicial en proveído No. 1018 de calenda 7 de octubre de 2020 resolvió primero, levantar la suspensión del proceso; segundo, requerir la dirección de residencia de DIEGO FERNANDO; y tercero, realizar investigación sociofamiliar al memorado para determinar “(...) las condiciones de todo orden en las que se encuentra, determinando el estado actual de sus derechos fundamentales y detallando cómo se compone su núcleo familiar, social, sus relaciones de confianza y amistad, así como la necesidad de un apoyo o medida cautelar a su favor (...)”.
- v. Se observa que la Ley 1996 de 2019, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 53 ibídem consagro que “(...) *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...)*” En consecuencia lo solicitado en la demanda de interdicción va en contravía de lo dispuesto por la nueva normativa, por lo que se hace necesario, requerir a la parte interesada para que se pronuncie sobre el particular atendiendo los presupuestos de la nueva legislación.

De estar interesada en continuar ahora con el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta a la titular del acto jurídico, además de adecuar las pretensiones para proceder a variar la cuerda procesal y continuar el trámite procesal, deberá aportar la valoración de apoyos de DIEGO FERNANDO ÑAÑEZ LOPEZ conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-.

Se recuerda que el titular del acto jurídico y quien pretende ser apoyo formal de una persona con discapacidad, también pueden acercarse ante cualquier Notaría o Centro de Conciliación autorizados para elevar el documento pertinente en el que se consagren el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.

vi. Ahora bien, si bien en cierto que, en proveído anterior, esta Célula Judicial inició unas actuaciones tendientes a decretar una medida cautelar, se advierte que tal petitoria debe despacharse desfavorablemente pues con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 se presume que DIEGO FERNANDO ÑAÑEZ LOPEZ es sujeto de derechos y obligaciones, y tiene capacidad legal para la administración de su pensión. En consecuencia, se hace necesario DEJAR SIN EFECTOS el numeral TERCERO de la decisión No. 1018 del 7 de octubre de 2020.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte interesada para que adecue la demanda *-hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, etc-*, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de adjudicación judicial de apoyos en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el art. 317 del Estatuto Procesal, so pena, de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS** el numeral TERCERO del auto No. 1018 del 7 de octubre de 2020, por lo expuesto al inicio de la decisión.

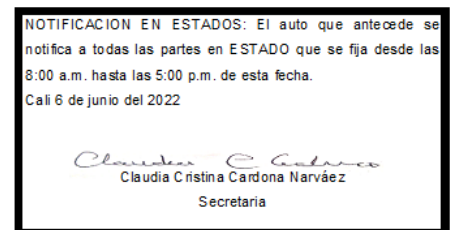
**TERCERO. NEGAR** la cautela invocada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a237056472f198cc0a093ea5fce38faa34d3081835b4beb4887f2cfcb078c000**

Documento generado en 03/06/2022 03:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**